

La prevención del delito y los principales centros de interés de la moderna criminología*

Por Antonio García-Pablos de Molina

La prevención del delito es uno de los problemas que preocupan a la actual criminología empírica, y a la política criminal. Pero cabe señalar, también, otros no menos relevantes que completan la temática y centros prioritarios de investigación criminológica.

1) En primer lugar, la persona de la víctima –en particular, el proceso de victimización; las dimensiones y variables de éste– ocupan un lugar destacado. La persona del delincuente ha cedido hoy su rol estelar a la de la víctima, que reclama una redefinición de su estatus y autonomía científica.

Las viejas tipologías clásicas que subrayaban la interacción entre los miembros de la “pareja criminal” (el delincuente y “su” víctima) dan paso a la elaboración de modelos teóricos explicativos de la victimización (nacidos en el ámbito de la psicología social); a la identificación de las variables del riesgo objetivo de victimización; de los factores muy diversos que modelan la vulnerabilidad de la víctima; el análisis pormenorizado del impacto psicopatológico del suceso traumático –y su posible tratamiento– en las principales familias de delitos (terrorismo, agresiones sexuales, violencia contra la “pareja” o “ex pareja”, etcétera).

A mi juicio, la victimología acusa sin embargo un comprensible déficit teórico-científico, carente a menudo del necesario respaldo empírico. Por otra parte, su espíritu reivindicativo y la inevitable carga emocional imprimen un cierto sesgo antigarantista a muchas de su bienintencionadas propuestas y un punitivismo desproporcionado poco recomendable, incluso desde un punto de vista político-criminal que contamina y mediatiza las decisiones de los poderes públicos.

Sin olvidar que una correcta (positiva, constructiva) política victimológica debe procurar que las víctimas superen el trauma, evitando que se “instalen” en su estatus de tales y lo cronifiquen, riesgo que debieran evitar los movimientos victimológicos.

2) La formulación –o revisión– de teorías y modelos explicativos del comportamiento criminal es otro de los objetivos irrenunciables de la criminología, del que sólo se atreven a prescindir quienes profesan un empirismo craso –método lógicamente viciado– proclamando la superioridad científica de la praxis sobre el academicismo teórico tradicional.

En los últimos lustros se observa un claro declive del “paradigma causal explicativo” del positivismo criminológico (del propio concepto de “causa”, y de las teorías “monocausales”, que dan paso en la actualidad a modelos integrados mucho más complejos y a concepciones relativizadoras de la “causalidad”).

* Extraído del artículo publicado en la revista electrónica “Archivos de Criminología, Criminalística y Seguridad Privada”, vol. I, agosto - diciembre, México, 2008, editada por la Sociedad Mexicana de Criminología Capítulo Nuevo León A.C. (www.somecrimnl.es.tl). [Bibliografía recomendada.](#)

Al propio tiempo, ganan terreno teorías explicativas del delito que pudiéramos denominar “no etiológicas”. Teorías “situacionales”, que ponen el acento en el factor “oportunidad” (y en variables temporo-espaciales y contextuales) para describir el paso al acto –la ejecución– de una decisión delictiva previamente (y por razones que no interesan) adoptada. Teorías “dinámicas”, que relacionan el comportamiento del individuo (y los patrones delictivos de continuidad y cambio) no con factores pretéritos e inamovibles que yacen en su pasado remoto, sino con su evolución personal, la edad, y las diversas fases o etapas cambiantes de su existencia.

Por último, teorías “criminalizadoras” (el *labeling approach*) que no se interesa por las “causas” del comportamiento delictivo (“desviación primaria”) sino por la intervención selectiva y discriminatoria del control social formal a la que atribuyen una función “creadora” de la criminalidad, “constitutiva”, cuestionando la relevancia etiológica de la propia variable “independiente” (el “delito” no tendría naturaleza “real”, “ontológica”, sino “definitorial”, “atribucional”).

Cabe subrayar, finalmente, que los esquemas “causales” y “etiológicos” clásicos parecen perder predicamento ante el éxito que adquieren otros menos ambiciosos como el de los “factores de riesgo”. El notable giro metodológico puede constatare en las actuales investigaciones empíricas sobre el riesgo de violencia o la predicción de la peligrosidad (p.ej., a propósito de la violencia contra la pareja o ex pareja). La razón es clara: mientras parece tarea imposible identificar todas las “causas” que intervienen en un determinado proceso (identificarlas, jerarquizarlas y justificar la posible interacción entre unas y otras), dispone hoy ya la ciencia de sofisticados instrumentos estadísticos (meta-análisis, estudios actuariales, etc.) capaces de predecir y evaluar empíricamente el riesgo, determinando sus principales variables con altísima probabilidad de acierto (muy superior al que ofrecen los informes clínicos clásicos sobre la ambigua noción de peligrosidad) y sin necesidad de un conocimiento científico-empírico sobre las “causas” últimas.

3) La polémica doctrinal sobre la función resocializadora de la pena (recte: sobre la eficacia rehabilitadora del tratamiento del infractor) parece desplazarse, por fin, del ámbito de los dogmas, los prejuicios ideológicos y las decisiones normativas –del ámbito, en definitiva, del “deber ser”– al empírico, real, del “ser”, del mundo de la ética, el derecho, y las “togas negras”, al de la ciencia, la terapia y las “batas blancas”. Dicho de otro modo, de las “ideas” y los “torneos oratorios” a los “hallazgos empíricos”.

En dicho ámbito empírico, real, todo parece indicar (así lo demuestran recientes meta-análisis) que mientras la pena, esto es, el mero encierro o encarcelamiento no rehabilita a nadie (la pena no resocializa, estigmatiza; no limpia, mancha), el tratamiento puede producir un impacto positivo y bienhechor en el delincuente, como lo evidencia el hecho cierto de que los índices de reincidencia son menores en el grupo experimental (sometido a tratamiento) que en el de control.

Ni la “euforia” del tratamiento, ni el *nothing works* (Martinson) reflejan, pues, la realidad constatada por los terapeutas más prestigiosos, antes bien cabe hablar de un gradiente de efectividad rehabilitadora del tratamiento que oscila entre el 12 y el 30% según la edad del penado (más eficaces los tratamientos a jóvenes que a adultos); la clase de delito (peor pronóstico de los de naturaleza sexual); la personalidad del infractor (los psicópatas suelen ser reacios al tratamiento), o la propia estructura

y orientación del tratamiento mismo (particular éxito de los tratamientos “cognitivo-conductuales”).

En todo caso, el concepto clínico (tradicional) de tratamiento, que presupone una errónea patologización del penado y excluye toda actividad no específicamente dirigida a neutralizar las causas de la conducta delictiva (programas ambientales, de animación sociocultural, de formación académica, de terapia ocupacional, etc.), dan paso hoy a una noción pluridimensional e integradora de intervención, basada en la psicología ambiental y la ecología social, de clara orientación psicoeducativa y asistencial, que procura una incidencia positiva en el recluso de la organización total de la función penal analizando empíricamente la propia “institución” carcelaria y los más diversos aspectos y actividades de la vida cotidiana de aquél.

En mi opinión, no obstante el debate científico sobre la efectividad rehabilitadora del tratamiento del infractor debiera trascender el mero plano metodológico instrumental, redefiniendo con mayor rigor conceptual la propia noción de “resocialización” o “reinserción” social que constituye su obligado presupuesto lógico. A mi juicio, la no reincidencia posterior (al tratamiento) del penado es un indicador jurídico-formal y, además, negativo, inadecuado para describir matizadamente el cambio positivo que se espera de aquél y al que se refiere de forma vaga e implícita el ideal rehabilitador. Tal vez, pienso, la filosofía “cognitiva”, sin olvidar sus limitaciones, esté en condiciones de aportar una rica gama de criterios materiales para expresar con cierta asepsia y objetividad, pautas e indicadores válidos de la ambigua noción de “resocialización”.

4) Interesa a la criminología, también, la reacción o respuesta legal del sistema al delito y su evolución; esto es, la determinación de los objetivos y pretensiones que debe perseguir aquélla, y la de los indicadores de la calidad y pleno rendimiento de un óptimo sistema legal.

Obviamente no basta con que éste satisfaga en forma rápida y eficaz la pretensión punitiva del Estado que nace de la comisión del delito: el castigo del delincuente. La impecable y coherente cobertura normativa de un sistema legal, la preparación y profesionalidad de sus operadores y la adecuada dotación de medios y sus recursos no son suficientes. La calidad de una reacción o respuesta ideal al delito trasciende con mucho la mera capacidad intimidatoria, disuasoria, del sistema legal y su rendimiento o efectividad punitiva.

Es necesario que la respuesta al delito también satisfaga otras pretensiones y expectativas legítimas relativas al infractor mismo, a la víctima y a la comunidad jurídica. Rehabilitación del delincuente; reparación del daño ocasionado a la víctima del delito y a la comunidad; solución constructiva del conflicto interpersonal que el crimen exterioriza, y pacificación de las relaciones sociales son cuatro conceptos leemáticos que podrían expresar los objetivos de una óptima respuesta o reacción al delito.

En este sentido, el denominado modelo de la “seguridad ciudadana” al que apuntan las actuales políticas criminales, refleja un preocupante retroceso o regresión.

En otro orden de cosas, parece incuestionable que el sistema clásico de enjuiciamiento de la justicia criminal se halla en crisis, razón por la que durante los últi-

mos años han proliferado propuestas alternativas al mismo, si bien desde muy diferentes premisas ideológicas y político-criminales (así, la llamada “justicia restaurativa” o “reparadora”, la “justicia comunitaria”, la *therapeutic jurisprudent approach*, etcétera).

Prescindiendo –por su escaso realismo– de las formulaciones más radicales que rechazan el castigo por improductivo, y sugieren una justicia “lega”, popular (no profesional), o la simple “devolución” del conflicto, esto es, de la competencia para enjuiciar el hecho delictivo a sus genuinos “propietarios” –el delincuente y la víctima– rescatándolo de las manos de los operadores del sistema legal (“ladrones del conflicto”). Suelen coincidir unas y otras en sus críticas del sistema de enjuiciamiento convencional.

Éste –afirman– despersonaliza el conflicto criminal, que pierde su faz humana, abriendo una brecha artificial en el binomio “delincuente-víctima”, que incomunica y enfrenta a ambos protagonistas del suceso delictivo. Por su vocación represiva, se conforma con el castigo del infractor a quien degrada y humilla, haciendo caer sobre él las iras de la ley, pero no resuelve nada. Su intervención no es constructiva, sino técnica, formalista y estigmatizante. Se olvida de la “justa reparación” del daño ocasionado a la víctima, habiendo sustituido desde hace tiempo el “ritualismo expresivo” que permitía a aquélla comunicar su realidad emocional y vivencias asociadas a la experiencia traumática del delito por la mera “eficacia administrativa”. Cosifica a la víctima, manifestando su incapacidad para implicar positivamente a la comunidad en el problema del delito y para modificar de modo constructivo las actitudes de sus protagonistas. Su máxima preocupación –reiteran– es doblegar coactivamente al culpable y que triunfe la fuerza victoriosa del derecho.

No cabe duda, a mi juicio, que interesaría incorporar a nuestros sistemas legales nuevas fórmulas de enjuiciamiento, más flexibles y participativas, orientadas prioritariamente a la reparación del daño ocasionado a la víctima y a la comunidad; a la conciliación sincera de los protagonistas del hecho delictivo; al abordaje y solución constructiva de este doloroso problema social y comunitario, y a la pacificación del clima social, restaurando las heridas ocasionadas por el delito. Obviamente, el castigo, por sí solo no soluciona nada por necesario que parezca (y lo es). Interesaría que los protagonistas del suceso criminal se involucren activa y responsablemente en la búsqueda de soluciones constructivas. Que se implique, también, la comunidad. Que el infractor asuma la realidad del daño ocasionado y su propia responsabilidad, ya que parece inverosímil que pueda reconciliarse con el derecho, si antes no lo hizo con su propia víctima. Y que, sin detrimento de las garantías constitucionales ni de las exigencias de prevención general, se cree, en la medida de lo posible, un ámbito operativo para salidas negociadas, pactadas.

Sin embargo, el problema criminal no admite experimentos ni ensayos. Baste con advertir que fórmulas, tan exitosas como “la conciliación” sólo se regula –y de modo insuficiente– en la justicia de jóvenes y menores en España. Que la conciliación persigue ambiciosos objetivos pedagógicos no siempre acordes con el principio de intervención mínima, y que puede evocar concepciones anacrónicas y regresivas del delito como problema “doméstico”, “privado”, susceptible de soluciones negociadas, sin tradición en países que carecen de arraigada cultura pactista.

Bibliografía

- Arts. 19 y 51.2, LO, 5/00 (12/1/00), que regula la responsabilidad penal de jóvenes y menores. No obstante son ya varios los juzgados que aplican esta instrucción en la justicia penal de adultos, "Revista Otrosí", nº 84, 2007, p. 43.
- Baca Baldomero, Enrique - Echeburúa Odriozola, Enrique - Tamarit Sumalla, Josep, *Manual de victimología*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2006.
- Cullen, Francis T. - Gendreau, Paul, *Evaluación de la rehabilitación correccional: política, práctica y perspectivas*, en Barberet, Rosemary - Barquín, Jesús (eds.), "Justicia Penal Siglo XXI. Una Selección de Criminal Justice 2000", Granada, Comares, 2006.
- Díez Ripollés, José L., *El nuevo modelo penal de la seguridad ciudadana*, "Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología", 6/3/04.
- Fattah, Ezzat, *Victimology: past, present and future*, "Criminologie", nº 33-1, 2000.
- García-Pablos de Molina, Antonio, *Criminología. Una introducción a sus fundamentos teóricos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2007.
- García, J., *La prisión como organización y medio total de vida*, "Revista de Estudios Penitenciarios", nº 238, 1987.
- Garrido Genovés, Vicente, *Técnicas de tratamiento para delincuentes*, Madrid, Cera, 1993.
- Giménez Salinas, Esther, *La conciliación víctima-delincuente. Hacia un derecho penal reparador*, "Victimología. Cuadernos de Derecho Judicial", Consejo General del Poder Judicial, 1983.
- Pérez Cepeda, Ana I., *La seguridad como fundamento de la deriva del derecho penal post moderno*, "Iustel", 2007.
- Pérez Sanzberro, Guadalupe, *Reparación y conciliación en el sistema penal. ¿Apertura de una nueva vía?*, Granada, Comares, 1999.
- Redondo Illescas, Santiago, *Reflexiones sobre la intervención penitenciaria*, "Papers d'Estudis i Formació", nº 5, 1989.
- Redondo Illescas, Santiago - Garrido Genovés, Vicente, *Diez años de intervención en las prisiones españolas*, "Delincuencia", vol. 3, nº 3, 1991.
- Redondo Illescas, Santiago - Sánchez Meca, Julio - Garrido, Vicente, *Crime treatment in Europe: A review of outcome studies*, en "Offender rehabilitation and treatment: effective programmes and policies to reduce re-offending", J. McGuire, 2002.

Editorial Astrea, 2009. Todos los derechos reservados.